

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **diez de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 2 a 27)**, por *****¹ en representación de la persona moral ***** **–en adelante el Actor–** demandó la nulidad de los actos siguientes:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , de ocho de junio de dos mil veintitrés, con número de orden ***** , que emitió el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;
- El requerimiento de pago de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, elaborado por el notificador ejecutor; y,
- El crédito fiscal con número de oficio ***** emitido supuestamente por la Dirección General de Ingresos en Materia de Impuesto Sobre Nóminas.

El Actor en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **cuatro conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo

¹ En su carácter de representante legal de la persona moral ***** , como se acredita con la copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha siete de marzo de dos mil siete, pasada ante la fe del notario público número catorce, con sede en Tepic, Nayarit.

dispuesto por el artículo 230², de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación. Por acuerdo de **trece de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 31 a 33)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Director General de Ingresos, al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador Ejecutor**, todos dependientes de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Director de Ingresos, Jefe de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor.**

² Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
IV. El examen y valoración de las pruebas;
V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **siete de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folios 37 a 63), el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en representación del **Director de Ingresos**, del **Jefe de Ejecución Fiscal** y del **Notificador Ejecutor** contestó la demanda, expuso su defensa, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folio 64 y 65), se tuvo, respectivamente, a las autoridades demandadas por contestada la demanda. Y respecto a las causales de improcedencia invocadas, se reservó su estudio en la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folios 69 a 85), el representante legal del **Actor** amplió la demanda respecto a sus argumentos de defensa.

Al respecto, mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folio 86), se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

QUINTO. Declaratoria de autoridades confesas respecto la ampliación de demanda. Mediante proveído de **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 91), se declaró confesas a las autoridades demandadas respecto a la ampliación de demanda formulada por la parte **Actora**.

SEXTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre particulares y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

de estudio preferente al fondo del asunto³, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁴, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Las demandadas elaboran un argumento en donde sostienen que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, el mandamiento de ejecución que aquí se combate sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 104, primer párrafo, de la

³Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1^o. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

⁴Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica del Tribunal**.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, así como tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación expuestos por el Actor, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa resultan inoperantes por inatendibles**, para analizar el fondo del asunto planteado, en razón de que en el caso que nos ocupa se actualiza la institución jurídica de la *cosa juzgada refleja*.

Si bien es cierto que, las autoridades demandadas no invocaron la actualización de dicha institución *cosa juzgada refleja*; sin embargo, esta Primera Sala Unitaria Administrativa, se encuentra obligada, de oficio, a analizar dicha figura, dado que es un deber privilegiar la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Además, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo determinó en la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

"Registro digital: 2018057

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Jurisprudencia temática que en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su aplicación y su observancia es obligatoria para este Tribunal Administrativo y nos constriñe a resolver en el sentido fijado en la misma.

Ahora bien, para efecto de esclarecer y comprender los alcances de la institución de la *cosa juzgada refleja* resulta necesario imponernos de

las fuentes formales, como lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la doctrina y la interpretación judicial a través de la jurisprudencia.

El trasfondo de esta institución proviene de un principio de orden Constitucional que se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual se trata a continuación para efecto de comprender el origen y alcance de aquella.

1) Principio de cosa juzgada:

Este principio descansa en los artículos 14, 17 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cosa juzgada es un principio que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de la jurisdicción.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; también lo cierto es, que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario⁵.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del

⁵ VOTO particular formulado por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel; y los votos concurrentes de este último y del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

También la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su séptimo párrafo, establece:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

En la doctrina, para Carnelutti, la cosa juzgada (Del latín *res judicata*) era en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión⁶.

⁶ CARNELUTTI, Francesco. Sistema di Diritto processuale Civile. Tr. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. Instituciones de derecho procesal Civil. Harla, Bibl- Clásicos del Derecho. México, Vol 5. págs. 84 y 85.

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio, establece que se entiende como cosa juzgada, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Asimismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal, constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

La cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa⁷.

Así, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos hay identidad de: las personas, de la cosa demandada y de la causa.

Conviene citar las tesis relativas, sustentadas por el más Alto Tribunal en anteriores integraciones, las cuales se consideran importantes como criterios orientadores.

Los rubros, textos y datos de identificación de tales criterios son:

*"Registro digital: 242962
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Común*

⁷ BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. Op. Cit. Págs. 1044 y 1045.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Quinta Parte, página 49

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. *Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."*

Registro digital: 913107

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 165

Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 134

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. *Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.*

Por tanto, a juicio de este **Órgano Jurisdiccional** la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, empero, con excepciones a la regla, pues para que constituya la cosa juzgada deben atenderse ciertos requisitos, esto es, que exista identidad en:

- ✓ La cosa demandada;
- ✓ En la causa; y,
- ✓ En las personas y la calidad con que intervinieron.

Resulta orientador a esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 170353

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 161/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."*

Comprendido lo anterior, podemos afirmar, que la institución de la cosa juzgada pretende dar certeza jurídica respecto a lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en los asuntos que le son sometidos a su consideración y que han quedado firmes, para con ello garantizar el orden jurídico y cumplir con los preceptos constitucionales. Esto es, que a través de las controversias que se someten a las autoridades jurisdiccionales se garantice la inmutabilidad de sus resoluciones al quedar firmes.

Para actualizar la cosa juzgada, necesariamente, debe cumplirse, de forma concurrente, con ciertos requisitos como lo son la identidad de: las personas, de la cosa demandada y de la causa.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Empero, de dicha institución de orden constitucional, nace una diversa y que es la que aquí nos interesa, dado que es un efecto reflejo de aquella, y que se le denomina como:

2) El Principio de la cosa juzgada refleja

Para el Ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea⁸ puede decirse que la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto que ejerce una influencia sobre la materia y la decisión que se va tomar en un caso posterior, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para el segundo.

De esta manera, lo resuelto en un asunto anterior incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos reflejantes positivos o negativos. Así, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia con número de registro 2026918, sostiene que si bien, respecto a la cosa juzgada su efecto implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias

⁸ En la discusión del amparo directo 61/2014. Visible en: https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/07/IntervencionAD61_2014-2.pdf

posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir).

Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Resulta orientador a esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2026918

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Expuesto lo anterior, para afirmar la existencia de la institución de la *cosa juzgada refleja*, resulta necesario imponernos:

a) Del escrito de demanda con sus respectivos actos impugnados, autoridades demandadas, hechos, argumentos de defensa y pruebas;

b) De los actos impugnados;

c) De la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo *********, del índice de la otrora Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y,

d) Una vez hecho lo anterior, confrontar los incisos a), b) y c), para llegar a la conclusión alcanzada.

Cabe precisar que lo resuelto en el juicio contencioso administrativo *********, del índice de la otrora Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se trae a colación al presente sumario por ser un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 155, de la **Ley de Justicia Administrativa** y en la jurisprudencia con número de registro 164049⁹. Máxime que en el caso que nos ocupa, el suscrito Magistrado fue instructor de dicho proceso administrativo.

En el orden propuesto en líneas que antecede, se procede a imponernos de lo siguiente:

a) Del escrito de demanda, respecto a las autoridades demandadas, actos impugnados, hechos, argumentos de defensa y pruebas, se desprende:

✓ Que los actos reclamados son:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *********, de ocho de junio de dos mil veintitrés, con

⁹Época: Novena Época, Registro: 164049 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 , Página: 2023. **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

número de orden ***** , que emitió el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;

- El requerimiento de pago de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, elaborado por el notificador ejecutor; y,
 - El crédito fiscal con número de oficio ***** emitido supuestamente por la Dirección General de Ingresos en Materia de Impuesto Sobre Nóminas.
- ✓ Que señala como autoridades demandadas, al:
- Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador, así como al Director General de Ingresos, todos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- ✓ Que los hechos se sustentan, substancialmente en:
- Que el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el notificador ejecutor le dejó un requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , de ocho de junio de dos mil veintitrés, por un adeudo por concepto de crédito fiscal por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).
- ✓ Que sus conceptos de impugnación, estriban, esencialmente en:
- Violaciones al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con su artículo 1, respecto a la obligación de las autoridades demandadas de fundar y motivar de manera clara y precisa su competencia, así como a lo previsto en el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit. Esto es, que las autoridades en los actos impugnados debieron atender los tres criterios que definen la competencia: Por materia, grado y territorio. Bajo el criterio de la competencia piramidal.
 - Violaciones al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con su artículo 1, en razón de que afirma no tiene

certeza de que el notificador-ejecutor que realizó el requerimiento de pago, se encuentra legalmente capacitado por la autoridad emisora del mandamiento de ejecución para efectuar la diligencia de notificación, pues afirma no se encuentra debidamente fundado y motivado su actuar, lo que transgrede su esfera jurídica, dado que es insuficiente mencionar la constancia de identificación que no se alcanza a distinguir su número en el requerimiento de pago, pues para cumplir con dicha garantía de fundamentación y motivación debe mencionar el precepto legal que le da la atribución para ejercer el acto administrativo fiscal.

- Violaciones al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en virtud de que la autoridad demandada arbitrariamente designa en su mandamiento de ejecución a supuestos notificadores ejecutores, para que de manera individual o conjunta, practiquen el requerimiento de pago y embargo, así como designar el depositario de los bienes que se embarguen, valiéndose, únicamente, de la fundamentación de los artículos 9, fracción XVII en relación con el diverso 35, fracción LII, con solo decir que tienen una constancia expedida por el Director General de Ingresos sin plasmar el número de constancia, fecha de vigencia ni porqué es el Director General de Ingresos quien expide dicha constancia y no el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.
- Violaciones al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 45, fracción II, III y IV, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, toda vez que de manera arbitraria se le requiere de pago mediante el mandamiento de ejecución derivado de un crédito fiscal del cual desconoce su existencia y el cual se han negado a proporcionarle prueba existente del documento original para tener la certeza jurídica y legal de que el adeudo por el cual se le requiere realizar el embargo es legítimo.

b) De los actos impugnados, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

✓ Del mandamiento de ejecución:

- Que el crédito fiscal nace de la resolución **emitida en el oficio *******, **de fecha veinte de marzo de dos mil**

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

dieciocho, emitida por la Dirección General de Ingresos, Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales en Materia de Impuestos sobre Nóminas, por el periodo fiscal comprendido del uno de agosto de dos mil doce al treinta de abril de dos mil diecisiete, por un importe histórico de ***** (***** moneda nacional).

- Que el mandamiento lo emite el **Jefe de Ejecución Fiscal**.

✓ Del requerimiento de pago:

- Que dicho requerimiento de pago fue emitido por el Notificador Ejecutor, respecto el mandamiento de ejecución *****, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

c) La resolución emitida el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso administrativo *****, del índice de la otrora Primera Sala Administrativa, que textualmente se transcribe:

TEPIC, NAYARIT; DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. Integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **-en adelante Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional-**, procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número *****, que promueve la persona moral *****¹⁰ **-en adelante el Actor-**, en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (visible a folios 2 a 29), el **Actor** demandó la invalidez de lo siguiente:

- El mandamiento de ejecución de doce de febrero de dos mil veintiuno, contenido en el oficio *****, con número de orden *****, a través del cual, el Director de Planeación y Política Recaudatoria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, determina el pago de la multa derivado del crédito fiscal por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).

El actor expuso un capítulo de hechos y tres conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹¹, de la

¹⁰ Por conducto de su representante legal *****.

¹¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Auto de radicación de demanda. Mediante proveído de seis de abril de dos mil veintiuno (visible a folio 44), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit —en adelante el Director de Planeación— y al Notificar adscrito a dicha Dirección —en adelante el Notificador—.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por oficio sin número y anexos (visibles a folios 48 a 66), en representación del **Director de Planeación**, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit contestó la demanda.

Al respecto, por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno (visible a folios 67 y 68), se tuvo al **Director de Planeación** y **Notificador** por confesos de los hechos que les atribuyó el **Actor**.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se turnó para el dictado de la sentencia que aquí se emite, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta **Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 109, fracción II, 119, 229 y 230 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, fracción II, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública del Estado.

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Sala Administrativa** atiende todos y cada uno de los argumentos que vierte el actor en su escrito de demanda.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, esencialmente, sostiene:

- Que el mandamiento de ejecución impugnado resulta violatorio al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 1.
- Lo anterior en virtud de que, para dar cabal cumplimiento a los citados principios constitucionales, es necesario que todo acto de autoridad administrativa deba de estar

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decreta.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia, esto es, saber si quien firma dicho documento se encuentra realmente facultado para hacerlo.

- *Que en base a diversas jurisprudencias el Poder Judicial de la Federación se ha delimitado claramente que es la competencia de las autoridades administrativas, atendiendo a tres criterios: Competencia por materia, por grado y por razón de territorio.*
- *Que el **Director de Planeación** en el mandamiento de ejecución impugnado, no fundó ni motivó debidamente su competencia por razón de grado, ya que si bien es cierto que cita los artículos 1, 4, fracción II.2.2.2., 6, 35, fracciones V, XII, XXXIII, XXXIV y XXXVI, 39, fracciones III, VIII, XV, XVI, XVIII y 41, fracciones I, III, IV, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, que le otorgan facultades, no menos cierto es que, la génesis de dicha atribución se encuentra plasmada en el Titular de la Secretaría, la cual es delegada de manera jerárquica en la estructura piramidal de forma descendiente, ya que la Secretaría y sus actuaciones están representadas por su titular, y aún y cuando plasmó el artículo 6, del reglamento aludido, no hace mención alguna de las atribuciones como titular.*
- *Que en base a lo anterior, la potestad para ejecutar el cobro del crédito fiscal mediante mandamiento de ejecución se encuentra depositada de origen en el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el reglamento interior de la institución se delega dichas facultades a los inferiores; por tanto, es menester que al practicar el ejercicio de su imperio la autoridad funde adecuadamente el ámbito de competencia en razón de grado, esto es, se debió plasmar el precepto que otorga las atribuciones al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas para ejecutar el mandamiento de ejecución, así como la facultad que tiene para ordenar y practicar embargo precautorio, con la finalidad de darle legalidad al documento impugnado.*

Al respecto, cita diversas jurisprudencias cuyos rubros, son los siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRENTE DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA."

*Al respecto, a juicio de esta **Sala Administrativa**, dichos argumentos **resultan infundados** atento a las consideraciones legales siguientes.*

*Contrario a lo que afirma el **Actor**, del contenido del mandamiento de ejecución impugnado (visible a folio 29), se advierte que la autoridad demandada **Director de Planeación** sí fundamenta su competencia y, para ello, sólo basta con imponerse de su contenido, como se muestra en la siguiente impresión fotográfica:*

Cierto, la autoridad demanda cita su competencia originaria en los artículos 19, 21, 31, fracción II y 33, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Dispositivos jurídicos, que en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 19. Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado."

"Artículo 21. Corresponde originariamente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.”

"Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

(...)

II. Secretaría de Administración y Finanzas; ...”

"Artículo 33. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes:

(...)

XXII.- Notificar los créditos fiscales, determinar sus accesorios y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal;...”

Por tanto, de una simple lectura de los artículos transcritos, resulta evidente que la competencia originaria recae en el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por lo que, contrario a lo que afirma el **Actor**, la autoridad demandada **Director de Planeación** sí fundamenta su competencia tanto originaria como derivada al emitir el acto aquí impugnado.

Por otra parte, el Actor, en su segundo concepto de impugnación, esencialmente, sostiene:

- Que la diligencia de notificación practicada por el notificador [REDACTED], resulta violatoria al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 1, en razón de que no se encuentra fundado ni motivado su actuar como supuesto empleado y notificador de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- Que dicho notificador se encuentra obligado a observar y respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución, precisamente en sus artículos 1, 14 y 16, para efecto respetar el principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que a juicio del **Actor**, no aconteció en razón de que al momento de practicar la diligencia de notificación [REDACTED], en su acta debió de fundar y motivar debidamente su competencia, donde se precise su atribución para realizar dicha notificación.
- Que el notificador en el acta de notificación solamente asentó su identificación [REDACTED] expedida por el Director General de Ingresos, lo que a juicio del actor es insuficiente, pues en dicha acta no se menciona ningún precepto legal que le de competencia para emitir el acto administrativo fiscal.

Además, el **Actor** apoya sus argumentos con dos tesis aisladas cuyos rubros son los siguientes: "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPECTO A DICHO DERECHO HUMANO.”

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”

Al respecto, a juicio de esta **Sala Administrativa**, dichos argumentos **resultan inoperantes**.

Se afirma que son inoperantes, toda vez que los mismos no atacan directamente el acto cuya invalidez se demanda, a saber:

"El mandamiento de ejecución de doce de febrero de dos mil veintiuno, contenido en el oficio [REDACTED], con número de orden [REDACTED], a través del cual, el Director de Planeación y Política Recaudatoria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, determina el pago de la multa derivado del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional).”

Antes bien, los argumentos transcritos se encaminan a cuestionar o controvertir el requerimiento de pago de dos de marzo de dos mil veintiuno (visible a folio 28), emitido por el **Notificador**, el cual, no se combate en el presente juicio, en razón de que no se señaló como acto impugnado en el escrito de demanda (como se aprecia en el capítulo de acto impugnado) ni en el auto de radicación de seis de abril de dos mil veintiuno.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*Auto de radicación que pudo recurrir en vía de recurso de reconsideración, conforme el artículo 242, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**; lo anterior, ante la omisión de tener como acto impugnado el citatorio y requerimiento de pago que llevó a cabo el notificador.*

*Por lo que, como ya se precisó en el hecho jurídico relevante primero de esta sentencia, el acto impugnado lo constituye el mandamiento de ejecución de tres de febrero de dos mil veintiuno, que se contiene en el oficio ***** , que emite el **Director de Planeación**.*

*Por tanto, resulta evidente que el actor con sus argumentos no controvierte directamente el citado mandamiento de ejecución, acto impugnado en el que se centra la litis en el juicio contencioso que nos ocupa; en consecuencia, tales argumentos no pueden ser objeto de estudio por parte de este **Órgano Jurisdiccional**, de ahí su inoperancia por inatendibles.*

Finalmente, el Actor, en su tercer concepto de impugnación, esencialmente, sostiene:

- *Que el mandamiento de ejecución impugnado resulta violatorio al principio de legalidad y garantía de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 45, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, toda vez que de manera arbitraria, en su segundo punto, se designa como notificadores ejecutores a diversas personas para efecto de llevar a cabo de manera individual o conjunta el requerimiento de pago y embargo, así como para designar el depositario de los bienes que se embarguen, valiéndose solamente del artículo 75, de la **Ley de Justicia Administrativa**, como del artículo 160, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.*
- *Que en base a lo anterior, dicha fundamentación es indebida, en virtud de que dichos artículos no lo facultan para la designación de los notificadores ejecutores de referencia, pues no tiene ninguna relación lo estipulado en los mismos.*

*Al respecto, los citados argumentos de defensa, a juicio de esta **Sala Administrativa**, se consideran **parcialmente fundados pero insuficientes** para declarar la invalidez del acto impugnado atento a las consideraciones legales siguientes.*

*En efecto, los argumentos formulados por el **Recurrente** son **parcialmente fundados**, pues sólo basta con imponerse de los fundamentos contenidos en el punto dos del mandamiento de ejecución, para arribar a la conclusión que la autoridad demandada indebidamente fundamenta su facultad para designar a notificadores ejecutores para la práctica del requerimiento de pago y embargo.*

*Cierto, el artículo 75, de la **Ley de Justicia Administrativa** y el artículo 160, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, respectivamente, disponen:*

"ARTÍCULO 75.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado, si se le hubiere entregado;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba, y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas."

"ARTICULO 160.- El ejecutor trará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 169 y 170 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales."

*Sin embargo, si bien es cierto que el artículo 75, de la **Ley de Justicia Administrativa**, nada tiene que ver con el objeto de la designación de notificadores ejecutores; también lo cierto es, que el diverso 160, del Código Fiscal del Estado de Nayarit junto con los diversos artículos 139, 140, 151 al 166, de esta Ley, son*

parte de la fundamentación y motivación que vierte el **Director de Planeación** en el mandamiento de ejecución impugnado, y de su análisis se advierte que sí lo facultan para la designación de los notificadores ejecutores, como se puede advertir del contenido de la "SECCIÓN SEGUNDA. DE REQUERIMIENTO DE PAGO" del "CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN" contenido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit y que contienen los dispositivos de trato.

De ahí que si bien existe una indebida fundamentación de la autoridad demandada al apoyarse también en el numeral 75, de la **Ley de Justicia Administrativa**; sin embargo, **dicha ilegalidad no es invalidante** en razón de fundamentar su actuar en diversos dispositivos legales que lo facultan para la designación de los notificadores ejecutores de trato.

En consecuencia, aún y cuando el **concepto de impugnación es fundado, resulta inoperante por insuficiente para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado**, dado que dicha ilegalidad no es invalidante pues resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado emitido por el **Director de Planeación** al contener diversos fundamentos que sí lo facultan para la designación de notificadores y ejecutores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 159947

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

En consecuencia, al resultar por un lado **infundados** y, por otro, **parcialmente fundados pero inoperantes por insuficientes** los argumentos formulados por el actor, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** del acto impugnado plenamente identificado en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta **Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **declara la validez** del acto impugnado perfectamente identificado en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando segundo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor por sí o por conducto de sus autorizados y por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran **la Magistrada y Magistrados** que la componen, quienes firman con la Secretaría de Acuerdos de la citada Sala, que autoriza y da fe.

De un análisis de dicha resolución, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- Que la persona moral *********, a través de su representante legal *********, demandó la nulidad de el mandamiento de ejecución de doce de febrero de dos mil veintiuno, contenido en el oficio *********, con número de orden *********, relativo al pago de un crédito fiscal por la cantidad de ********* (********* moneda nacional).

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Que dicho crédito fiscal es en materia de impuesto sobre nominas, mediante resolución con número de oficio ***** , de fecha veinte de marzo del dos mil veinte (sic), comprendido del uno de agosto de dos mil doce al treinta de abril de dos mil diecisiete.
- Que el importe lo es por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).
- Que las autoridades demandadas son el Director de Planeación y Política Recaudatoria y el Notificador, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- Que designa a diversos notificadores ejecutores para que actúen en forma individual o conjunta.

d) Una vez hecho lo anterior, confrontar los incisos a), b) y c), para llegar a la conclusión alcanzada.

Al confrontar todos los elementos que se contienen en los incisos a), b) y c), se deduce que en esencia, el acto impugnado en el presente juicio proviene de un crédito fiscal en contra de la persona moral ***** , por la cantidad originaria de ***** (***** moneda nacional), que deriva de una resolución que se contiene en el oficio ***** , de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Ingresos, Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales en Materia de Impuesto Sobre Nóminas, por un periodo fiscal comprendido del uno de agosto de dos mil doce al treinta de abril del dos mil diecisiete.

Que en el juicio contencioso administrativo JCA/I/447/2023 que nos ocupa y el diverso ***** del índice de la otrora Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, solo existe identidad en:

- ✓ En el origen de la causa; y,

- ✓ En las personas y la calidad con que intervinieron

Más no así, en el oficio impugnado ni en las autoridades que la emiten.

Sin embargo, como anteriormente se explicó, para que se actualice la institución de la *cosa juzgada refleja* no necesariamente deben de actualizarse, concurrentemente, los tres supuestos hipotéticos, como lo son:

- ✓ La cosa demandada;
- ✓ En la causa; y,
- ✓ En las personas y la calidad con que intervinieron.

Antes bien, lo que se necesita es la existencia de una sentencia firme, inmutable, que resuelva el fondo de un asunto que guarda relación o vinculación otro posterior.

De ahí que se dentro del juicio contencioso administrativo *********, del índice de la otrora Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa se resolvió declarar la validez respecto un mandamiento de ejecución de un crédito fiscal en contra del aquí Actor, derivado de un crédito fiscal por la cantidad originaria de ********* (********* moneda nacional), que deriva de una resolución que se contiene en el oficio *********, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Ingresos, Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales en Materia de Impuesto Sobre Nóminas, por un periodo fiscal comprendido del uno de agosto de dos mil doce al treinta de abril del dos mil diecisiete.

Resulta evidente que lo resuelto en aquel juicio es inmutable y refleja indirectamente en los actos aquí impugnados, esto es, actualizan la institución de la *cosa juzgada refleja*.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

En otras palabras, al existir sentencia firme de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo ***** , del índice de la otrora Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto al mandamiento de ejecución de un crédito fiscal en contra del aquí Actor, por la cantidad originaria de ***** (***** moneda nacional), que deriva de una resolución que se contiene en el oficio ***** , de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, resulta evidente que en el caso que nos ocupa al provenir los actos reclamados del mismo crédito fiscal origen, estos, necesariamente, son un reflejo indirecto de aquel.

De ahí que se actualiza la *cosa juzgada refleja* y, por ende, **la inoperancia de los argumentos de defensa** propuestos por el **Actor** no obstante que el mandamiento de ejecución aquí impugnado y su requerimiento de pago son emitidos por autoridades distintas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, dado que no es requisito para la actualización de la citada figura.

Sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente, los criterios sustentados en las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

"Registro digital: 2008339

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.11o.C.21 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1886

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes

quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.”

"Registro digital: 169331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.258 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1703

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo.”

"Registro digital: 2027365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.1o.C.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.”

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los argumentos formulados por el **Actor**, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la

conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de los actos impugnados plenamente identificados en el resultando primero de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente la causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la validez de los actos impugnados perfectamente identificados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando tercero.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/447/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS